

707
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**AVANCES JURIDICO-DOCTRINALES EN RELACION
CON EL DELITO DE ESTUPRO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ANGELICA PATRICIA LANDETTA GARCIA

MEXICO, D. F.

MARZO DE 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I:	
Antecedentes	
A) Roma	3
B) Derecho Canónico	12
C) Legislación Española	17
D) Legislación Mexicana	21
a) Código Penal de 1871	22
b) Código Penal de 1929	26
c) Código Penal de 1931	30
CAPITULO II:	
Análisis Jurídico	
A) Antiguas definiciones del estupro. Definición doctrinaria del mismo	34
B) Concepto del Código Penal	35
C) Elementos del estupro en el Código Penal vigente	36
a) Primera elemento: La Cópula	36
b) Segundo elemento: La mujer menor de dieciocho años	37
c) Tercer elemento: Castidad y honestidad de la mujer	39
d) Cuarto elemento: Obtención del consentimiento por medio del engaño	44
D) Clasificación	
a) En orden a la conducta	52
b) en cuanto al resultado	52
c) En orden al tipo	54

I N D I C E

	<u>Página</u>
E) Aticipicidad	55
F) Antijuridicidad	58
G) Causas de licitud	58
H) Culpabilidad	59
I) Inculpabilidad	59
J) Condiciones objetivos de punibilidad	60
K) Punibilidad y su aspecto negativo	61
L) Consumación	62
M) Tentativa	62
N) Participación	64
Ñ) Concurso de delitos	65
O) Querrela de parte	66
P) Jurisprudencia	66
 CAPITULO III:	
Análisis social	
A) La sociedad. Concepto	76
- Concepción etimológica	76
- Augusto Comte	76
- Emile Durkeim	77
- Carlos Marx	78
- Max Weber	79
- Talcott Parsons	80
- Recasens Siches	81
- Daniel Vidart	83
- Roberto Hoffman	83
- Lucio Mendieta y Núñez	84
B) Clases sociales en las cuales hay mayor incidencia de este delito	85
C) Medios de comunicación	95

I N D I C E

	<u>Página</u>
D) Evolución de la sociedad ante el delito	101
CAPITULO IV: Conclusiones	104
BIBLIOGRAFIA	106

INTRODUCCION

El presente trabajo intenta comprender la problemática de nuestra sociedad respecto al delito de estupro, las causas que provocan la comisión del mismo, así como las consecuencias.

El aspecto jurídico del delito de estupro, es una tema muy interesante a tratar, sobre todo por las recientes reformas que se hicieron, las cuales analizo en forma detallada.

El aspecto social del delito de estupro, resultó una tarea difícil de realizar, debido a que la bibliografía de dicho tema es escasa, sobre todo en los puntos relativos a las "Clases sociales en las cuales hay mayor incidencia de este delito" y a los "Medios de Comunicación". Aún así, recurrí al Instituto Nacional de Ciencias Penales y me informaron que dicho delito no se encontraba en investigación por lo que las conclusiones a las que llegué son meras hipótesis.

El desarrollo de este tema, me hizo comprender que este delito no sólo presenta un problema, que sería el mismo delito sino que trae aparejados diversos problemas, como lo son las causas que lo provocan, la desintegración

familiar, la influencia nociva de los medios de comunicación, así como la influencia de otros países, que a su vez no sólo llevan a cometer el delito, sino que provocan un gran problema, que es la destrucción de nuestra sociedad.

Por último, este trabajo pretende concientizar a la sociedad en que vivimos, por un lado para estudiar el problema a fondo y por otra parte sugerir soluciones, para la mejor conservación de nuestra sociedad.

ANTECEDENTES

CAPITULO I.

A) EN ROMA

El Derecho en Roma se dividía en Derecho Público y Derecho Privado. El primero, referente a los organismos y órdenes interiores de la comunidad y a sus relaciones con los dioses, con otros Estados y con los miembros pertenecientes a la comunidad misma y, el segundo comprendía los organismos y órdenes referentes a la situación jurídica de los individuos particulares que formaban parte de la comunidad y a las relaciones de uso con otros, relaciones que determinaba y regulaba la propia comunidad.

Mommsen nos dá un concepto de pena, diciendo que es la retribución exigida por el quebrantamiento de la ley moral, pero sólo en tanto en cuanto el Estado toma a su cargo el hacerla efectiva.¹

El derecho Penal Romano comprende las violaciones de la ley moral, por un lado, cuando las mismas se dirigen

(1) Mommsen. Derecho Penal Romano. Tomo II p.1, 3 y sigs.

contra la comunidad, en cuyo caso el magistrado procede de oficio y por la vía adquisitiva; por otra parte, cuando las violaciones dichas dañen a los particulares; para proceder contra sus autores, es preciso que lo pidan los perjudicados, y para sentenciar a aquellos ha de intervenir el tribunal del jurado.

Según el sistema más antiguo romano que se conoce, singularmente el de las Doce Tablas, sólo podrán ser incluidos en el Derecho Penal cuatro clases bien determinadas de delitos, a saber:

- 1a. Perduellio
- 2a. Parricidium
- 3a. Furtum
- 4a. Injuria, posteriormente dividida en lesión personal (injuria) y daño en las cosas (damnum iniuria).

En tiempos del Principado comenzó el Estado a cuidar de la moralidad pública y de las buenas costumbres en sus manifestaciones exteriores, lo cual llevó a hacer que figurasen entre los delitos ordinarios, los atentados al pudor y el adulterio.

Dentro del concepto general de ofensas al pudor de la mujer, se comprendía tanto el delito de adulterium como el stuprum, según Mommsen.²

La mujer libre romana estaba moralmente obligada a no tener contacto sexual con nadie antes del matrimonio, y a no tenerlo, durante éste, más que con su marido. Por el contrario, el hombre se hallaba sometido a esta prescripción moral hasta cierto punto, a saber: en cuanto no debía causar ofensa a la honestidad de las doncellas ni de las esposas de otros hombres.

La observancia de esta doble obligación moral correspondía proteger, según el sistema romano, al derecho penal doméstico, inclusive el tribunal doméstico podía llegar en los casos de que se trata hasta imponer la más grave de las penas, o sea la de muerte. Pero si el tribunal doméstico tenía por su propia índole facultades para castigar a toda mujer romana que faltara a la castidad, en cambio al varón cómplice del correspondiente delito solamente se le podía exigir responsabilidad cuando estuviera sometido a la potestad de su padre, y únicamente podía pedírsela su propio tribunal doméstico.

(2) Mommsen. Derecho Penal Romano. Tomo II, p.160, 163 y sigs.

El más elevado tribunal doméstico del Estado, esto es, el colegium de los pontífices, era competente desde luego para castigar tanto a las hijas de familia de la comunidad, o sea a las vestales, como a sus amantes.

La severidad originaria del tribunal doméstico es anterior a la tradición que de él nos habla, y por consiguiente es más fácil inferir esa severidad que no demostrarla. Parece que la misma hubo de ceder, aun con respecto a las hijas de familia, a lo cual debió contribuir la circunstancia de que era imposible aplicar la misma medida a ambos culpables.

Al desarrollarse posteriormente el Derecho de las Doce Tablas por medio de la interpretatio, concedíase dicha acción a las mujeres o a las doncellas seducidas sin consentimiento ni complicidad por parte de ellas. Esta acción no podía serles negada a los parientes de las mujeres ofendidas por el hecho, es decir, al padre o al marido; pero las penas pecunarias, únicas que se permitieron, no eran adecuadas a la culpabilidad moral que mediaba en el caso.

Aun cuando en el siglo último de la República se estableció legalmente un nuevo sistema criminal, este sistema no incluyó como delito las ofensas a la honestidad.

Sin embargo, la legislación relativa al matrimonio, publicada por Augusto el año 736-18, pertenece la Ley Julia sobre el adulterio, la cual sometió al procedimiento acusatorio y a pena de carácter criminal, no civil, las ofensas a la castidad, constituyendo esta innovación penal una de las más intensas y más duraderas que la historia conoce.

El Derecho no se hacía cargo de las ofensas al pudor sino con respecto a las mujeres libres obligadas a guardar castidad; extendiéndose sus preceptos también a los varones que cometiera el delito juntamente con dichas mujeres.

No caían bajo la acción de la ley las mujeres esclavas ni tampoco aquellas otras, casadas o no, cuya condición social no las obligaba a ser castas, a saber: las mujeres públicas mientras continuaran ejerciendo su oficio, las dueñas de burdeles, las comediantes, las dueñas de locales públicas y las mujeres que vivieran en concubinato indecente. Más el mero hecho de llevar una vida disoluta no libraba a las mujeres romanas de las consecuencias penales que la ley atribuía a los delitos contra la honestidad; tampoco se libraba de ellas el amante, salvo el caso de que hubiera podido engañarse en cuanto a la

condición social o género de vida de la mujer. La condición social o género de vida del hombre cumplable no se tomaba en cuenta para calificar el delito; la mujer libre podía faltar legalmente a la castidad, aun yaciendo un esclavo.

Toda unión sexual no consentida caía dentro de los límites de la ley penal. Castiga ésta el comercio carnal con mujer no casada, es decir, el stuprum en sentido estricto, y también el comercio carnal de la mujer casada, con otro hombre que no fuera su marido, o sea el adulterium.

Para que tanto el estupro como el adulterio fueran sometidos a pena, era necesaria la conciencia de la injusticia que se cometía; y como aquí era claramente inteligible la ley moral infringida, claro está que el conocimiento previo que se hacía preciso era el de las relaciones de hecho, origen del delito. Este tampoco podía existir sino cuando se hubiera consumado; la tentativa de estupro o de adulterio sólo se consideraba como injuria, pero es de advertir que el Derecho de los tiempos posteriores aumentó esencialmente la pena correspondiente a este caso.

Lo regular era que el Derecho Penal de los romanos castigase lo mismo que al autor de un delito a los que contribuían o ayudaban para su ejecución; eso sucedía también en el estupro o el adulterio.

La acción por ofensas a la honestidad sólo dentro de ciertos límites podía ejercitarse contra la mujer que estuviera haciendo vida marital.

La acción correspondiente había de interponerse dentro de un plazo de seis meses, que se empezaba a contar desde el día de la comisión del delito, en el caso de que la mujer fuese célibe, y desde el día de la separación de los cónyuges si fuese casada.

La pena era igual en caso de estupro que en el de adulterio, y según la Ley Julia consistía, por una parte, en la regalación, advirtiéndose que era preciso enviar a los diferentes condenados por mismo delito a lugar diverso; y por otro lado, en una merma del patrimonio, pues a los hombres y a las mujeres no casadas se les confiscaba la mitad de sus bienes, y a las casadas la tercera parte de sus bienes y la mitad de su dote. En relación a las personas de condición inferior para quienes estas penas no eran aplicables, se hacía uso, según el derecho de tiempos posteriores, de los castigos corporales. Además, a la mujer condenada se le prohibía contraer nuevo matrimonio. Posteriormente se aumentó la penalidad. Justiniano dispuso que a la mujer culpable se le encerrase en un claustro.

La Ley de Augusto sobre el adulterio atribuía al más repugnante de los hechos concretos de que la misma se trataba, Mommsen agrupa un conjunto de actos encaminados a facilitar la comisión del estupro o del adulterio, y de las cuales pueden ser consideradas como auxiliares y concomitantes de estos delitos;³ son a saber:

1. El percibir uno de los esposos alguna recompensa por los agravios al pudor ejecutados por el otro.
2. El ceder la propia morada para que en ellas pudieran realizar sus uniones carnales otras personas, comprendiendo entre esas uniones la pederastia.
3. El dejar libre un marido al adultero cogido infraganti, y el no pedir el divorcio.
4. El aceptar o facilitar la aceptación de una suma de dinero a cambio de no promover o de desistir de la acción de adulterio.
5. El transigir sobre una querrela de adulterio ya interpuesta y retirarla.
6. El contraer matrimonio con una mujer antes condenada por causa de adulterio o de estupro.

El Digesto (Ley XXXIV, título V, libro XLVIII) nos dice:
"Modestino: Reglas, libro i.- Comete estupro el que tiene
a la mujer libre por causas de costumbre, y no de
matrimonio, excepto si fuese concubina.

1. El adulterio se comete con la mujer casada, el estupro
con la viuda, la doncella o el muchacho".⁴

La Instituta de Justiniano dice:

"La misma ley Julia castigaba el delito de estupro, en
que sin violencia se abusa de la doncella o de una
viuda que vive honestamente; la pena para gente
acomodada es la confiscación de la mitad de los
bienes, y para los pobres pena corporal".

(Ley IV, título VIII párrafo IV).

(4) El Digesto del Emperador Justiniano. Traducido por
Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Tomo III.
p. 656.

B) DERECHO CANONICO

Se entiende por estupro el acto carnal o ilícito con una mujer viuda que vive honestamente, o con una soltera honrada, en el cual intervino seducción, pero no fuerza.⁵

"Este delito lo han castigado tanto las Leyes Canónicas y Civiles como las Reales, con el rigor y severidad que merecen. La Ley Julia de vi pública, condena a la pena capital a los que robasen por fuerza mujer viuda o soltera y a los que les diesen auxilio y permite a los padres, parientes, tutores y curadores de la mujer robada y estuprada que maten al estuprador, y a los que le ayuden y defiendan. Lo cual se entiende aun cuando la mujer consintiese en el robo pues la fuerza y violencia que se hace a los padres y personas a quienes les interesa guardarla y se presume que si ella no es forzada, es a lo menos seducida y engañada, el cual no es menor delito que el de la fuerza y violencia, y aún Solón le castigo con más rigor"⁶.

(5) Pérez y López, Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. p.170.

(6) Pérez y López, Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. p.170.

El derecho Canónico dispone "que el que sedujese y tuviese acto carnal con mujer soltera, la dote y se case con ella no ser que el padre de la soltera no quisiese, pues entonces sólo bastará con dotarla: pero si el estrupador fuese el que se resistiere a casarse, será castigado corporalmente, excomulgado y encerrado en un Monasterio para que allí haga penitencia y del cual no pueda salir sin licencia del Papa o hasta que se case con la estuprada".⁷

Dentro de las clasificaciones del delito desde el punto de vista del Derecho Canónico se divide en: eclesiástico, civil y mixto. El estupro se encuadra dentro del mixto ya que representa la violación de leyes de la Iglesia y del Estado.

El estupro, tiene diferentes acepciones en latín, según los teólogos, "es el primer acceso que sufre una mujer vígen", el Diccionario de la Academia Española dice que es la violación de una doncella; más según los canonistas es el "comercio carnal ilícito con una virgen o viuda que vive honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo".

(7) Idem. pág. 170 y 171.

Se dice en la definición con una virgen o viuda porque si fuese casada sería adulterio; que viva honestamente, porque si fuera con una mujer pública o deshonorada sería una simple fornicación; que no sea pariente en grado prohibitivo, pues si lo fuese sería incesto".⁸

El estupro puramente voluntario no produce acción civil ni penal contra el estuprador.

Pero si sobreviniese embarazo, y la estuprada hubiese sido engañada con halagos, promesas y demás cosas que produzcan una fuerza o convicción moral, según el Derecho Canónico está obligado el estuprador a reconocer el hijo y casarse con la estuprada o dotarla.

Si se ha cometido con una viuda que vive honestamente, el culpable será castigado con una penitencia y pagará una multa; si con una virgen, deberá dotarla según su condición y tomarla por esposa, a no ser que el padre no quiera dar su consentimiento, y en este caso bastará con dotarla. En caso de que el padre diera su consentimiento y el culpable se rehusará a casar se podrá perseguirsele corporalmente, excomulgarle y encerrarle a un Monasterio para hacer penitencia como ya lo habíamos manifestado con anterioridad.

(8) Diccionario de Derecho Canónico, Liberia de Rasa y Bourete, París, 1854. Pág. 513

El clérigo que haya deshonrado a una virgen no pudiendo casarse con ella si está ordenado, será depuesto en el foro externo.

Si algún clérigo cometiere el delito de estupro fingiéndose lego, además de las penas canónicas se le obliga a dotar a la estuprada, porque toda persona que causa un daño está obligada a su recuperación.

El que hubiere deshonrado virgenes consagradas a Dios, será depuesto si es clérigo y excomulgado si fuese lego; en otro tiempo el Derecho Civil lo hubiera condenado a pena capital.

El estupro de monja o religiosa profesa envuelve tres delitos según Gregorio López:

- 1o. El de incesto
- 2o. El de adulterio
- 3o. El de sacrilegio

La Ley 1a. título 29, libro 12 Nov.Recop. lo califica de incesto, y además de otras penas establecidas para este delito, dispone "que cualquier que lo comete allende de las otras penas en derecho establecidas, pierde la mitad de sus bienes, para la cámara".

El estupro de doncella que todavía no ha llegado a la pubertad se castiga con pena corporal el arbitrio del juez, atendiendo a la mayor o menor gravedad de las circunstancias.

C. LEGISLACION ESPAÑOLA

Como origen histórico más cercano de las legislaciones vigentes españolas e iberoamericanas que conservan fisonomía propia al delito de estupro, se pueden mencionar las Leyes de las Partidas.

"La Ley de Partidas iguala en la pena al forzador de mujer viuda y soltera con el robador y estuprador, y dispone sea la de muerte, quedando todos sus bienes a favor de la forzada o robada a no ser que se casase con ella, pues entonces los bienes serán del padre. La misma pena se le impone a los que dan auxilio para la comisión del delito".¹⁰

La Séptima Ley de las Partidas, título XIX dice lo siguiente:

"Ley I. Gran maldad hacen aquellos que sonsacan con engaño o halago, o de otra manera las religiosas, mujeres virgenes o viudas, que son de buena fama, y viven honestamente y mucho más si son huéspedes en casa de sus padres o de ellas, o de las otras que hacen esto en casa de sus amigos. Todos los cuales no se excusan de pena por decir que lo hicieron con

(10) Pérez y López, Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, pág. 171.

consentimiento de ellas, pues sonsacarlas y halagarlas con promecedimientos vanos estuprándolas es lo mismo que forzarlas, según lo dicen los sabios antiguos".

"Ley II. Las mismas que pueden excusar el pecado de audlterio en la misma forma y ante los mismos Jueces pueden hacer lo de los estupros; y a quien le fuera privado tal delito, se le imponga la pena de perder la mitad de sus bienes para el Rey; y si fuera hombre vil, sea azotado publicamente, y desterrado a alguna isla por cinco años, pero si fuera siervo o sirviente de la casa, debe ser quemado por ello. Además, si la mujer que algunos corrompiese fuese vil, no haya pena, si no la forzó".¹²

Posteriormente, en el Código Español de 1963, bajo la denominación común de estupro se comprenden tres diferentes delitos de descripción y naturaleza distintos;

- a) El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art.434 del Código Penal español). Este delito, al que la doctrina española

(12) Código de las Siete Partidas. Madrid 1848.

llamo estupro doméstico, tiene como característica esencial que lo separa de la noción del estupro generalmente aceptada, que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo suficiente para la punibilidad del hecho que se ejecute con personas que guarden, acerca de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza. Por otra parte se requiere que la mujer ofendida sea doncella, es decir virgen, pura de todo contacto carnal. Este caso se sanciona como modo de proteger a las mujeres inexpertas, menores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual.

- b) El estupro cometido con hermana o ascendiente, aunque sea mayor de veintitrés años (art. 435 del Código Penal español). De esta manera y en forma defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el Código Española el incesto dentro del delito de estupro. Además de la incorrecta denominación del delito, su principal defecto consiste en considerar en todo caso simplemente como víctima del incesto a las mujeres aun cuando ya sean adultas, responsables de sus actos y consientan la prestación sexual, caso en que más que víctimas del delito son partícipes de la infracción.

- c) El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño (párrafo primero del art. 436 vigente del Código penal español). Esta forma del delito corresponde con mayor cercanía su noción generalmente aceptada, puesto que el fraude es elemento imprescindible. Sin embargo, la ley española no exige literalmente que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta; fue necesario que la jurisprudencia interpretase la descripción en el sentido de que la víctima debía ser de vida honesta y buenas costumbres aunque no fuera doncella. Además en la norma se indica en qué consiste la acción material de estuprar, interpretándose doctrinaria y jurisprudencialmente como el acceso carnal, aunque la cópula no sea perfecta ni produzca el embarazo de la ofendida.

D. LEGISLACION MEXICANA

Examinados en los incisos anteriores los principales sistemas de reglamentación del delito de estupro, procede el estudio de la legislación mexicana, la que muestra una evolución particularmente interesante en la descripción del delito, a través de los Códigos de 1871, de 1929 y de 1931.

Durante el período de 1824 a 1835 la actividad legislativa en México, se concentra, casi en forma exclusiva al Derecho política, ya que en ese tiempo se habían causado conmociones al producirse la independencia.

Hasta 1857 no existen bases fundamentales sobre las cuales se pueda construir el Derecho Penal mexicano, caracterizándose el régimen represivo por una anarquía en cuanto a las disposiciones de fondo, ya que la mayor parte de las dictadas se refieren al procedimiento y a la jurisdicción, para activar los procesos y hacer más efectivas las penas ante el creciente aumento de la criminalidad.

Fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores de 4 de diciembre de 1860 y de 14 de diciembre de 1864, quienes sentaron las bases del derecho

mexicano, al subrayar la urgencia de la tarea codificadora, que calificó de ardua el Presidente Gómez Farías. Fracasado el imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Laxias había proyectado un Código Penal que no llegó a promulgarse y restablecido el gobierno republicano, el estado de Veracruz, fue el primero en nuestro país, que llegó a poner en vigor sus Códigos propios, Civil, Penal y de Procedimientos por lo que merece mencionar su principal realizador, Fernando J. Corona, y así quedó rota la unidad legislativa en que habían vivido los mexicanos.

a) Código Penal de 1871

Siendo Presidente de la República Mexicana, don Benito Juárez, se decretó el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República para los delitos del orden Federal.

Así pues, dicho Código en su título Sexto (delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres), Capítulo Tercero (atentados contra el pudor, estupro, violación), artículo 793, establecía como fórmula general la siguiente: Llámese estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

El siguiente artículo (794) ordenaba: El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

- I. Con cuatros años de prisión y multa de segunda clase, si la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce,
- II. Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegare a diez años de edad; y
- III. Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquel..

En cuanto al caso previsto en la fracción II, Demetrio Sodi decía; "El estupro se castiga con ocho años de prisión cuando la ofendida no llega a diez años de edad; luego la ley supone que una niña de diez, de nueve, de ocho años, etc. puede tener cópula carnal con su consentimiento, sabiendo lo que hace y prestándose al acto carnal por el engaño o por la seducción; esto es absurdo."¹³

(13) Nuestra ley penal. Tomo II. p.443

En relación a la fracción III del Código Mexicano, el mismo Sodi comentaba: "Aquí la ley descarta la seducción y sólo se fija en el engaño, que hace consistir en la promesa matrimonial, hecha por escrito. Sin el consentimiento amoroso hay, como dice Spencer, una gran libertad de acción, una exaltación de la simpatía, una actividad sin límites, una gran cantidad de estados de conciencia, es aventurado afirmar que la simple promesa de matrimonio constituya un engaño, y que este engaño haya determinado la caída de la esfera ideal, la desestimación de sí mismo, para producir la unión material, la posesión, sin tener presente que el instinto sexual es el centro alrededor del cual gravita todo el problema de la psicología del amor. Ahora bien: si en algunos casos la promesa de matrimonio es la determinante del estupro, ¿por qué exigir la prueba escrita cuando el engaño y la misma promesa se pueden presentar bajo otro aspecto mucho más grave?. Recuerdo, a este propósito, que a una joven de dieciocho años se le hizo creer que se presentaba ante el Juez del Registro Civil para contraer matrimonio, y sin que hubiera escrito el acta, resulto casada con un joven que simuló la ceremonia ayudado de sus amigos, uno de los cuales fungió como juez del Registro Civil. El hecho no cayó bajo el conocimiento de los Tribunales; pero, de haberse intruido la averiguación ¿se hubiera podido castigar como estuprador al responsable?, dados los términos en que está redactada la fracción III del

artículo 794. No, seguramente. De lo apuntado, ligeramente se desprende la deficiencia de nuestra ley, la que da margen a un sinnúmero de arbitrariedades y problemas."⁽¹⁴⁾

El artículo 799 del mencionado código contemplaba los siguientes casos:

"A las penas señaladas en los artículos 794, 797 y 798 se aumentarán: Dos años cuando el reo sea, ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la cópula sea contra el orden natural (que en este caso, en parte, se estaría refiriendo al delito de incesto); seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos o del ofendido, o cometiera la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto".

El artículo 802 establecía los siguiente:

"Siempre que del estupro o de la violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que corresponden por el estupro o la violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

(14) Nuestra ley penal. Tomo II, p.443

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 447". Refiriendo este último artículo al homicidio simple. Cabe señalar que dicho código entendía como atenuante de cuarta clase lo señalado por el artículo 42 fracción décima que decía.

"Son atenuantes de cuarta clase:

10a. Haber propuesto hacer un mal menor que el causado, a no ser en los casos exceptuados en la fracción primera del artículo 10". Refiriéndose esto último a lo siguiente:

"La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender a determinadas persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: Si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado."

b) Código Penal de 1929

El Código Penal de 1929 se decretó siendo el Presidente Provisional de los Estados Unidos

Mexicanos Emilio Portes Gil, para el Distrito y Territorios Federales.

Dicho código en su Título Décimo tercero (de los delitos contra la libertad sexual), capítulo primero (de los atentados al pudor, del estupro y de la violación), artículo 856, mejorando sensiblemente el sistema anterior, aunque no en todos sus aspectos, definió el delito que nos ocupa, así: "Llábase estupro la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento", agregando que por el sólo, hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño (art. 857 del Código Penal de 1929). Además, dicho código completaba el sistema estableciendo: El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años, y se sancionará del modo siguiente: I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber; y II. Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad si la estuprada fuere púber. Será circunstancia agravante de cuarta clase: ser doncella la estuprada. (art. 858 del Código Penal de 1929). El hecho de considerar como estupro la cópula obtenida con impúberes, encuadraría en el delito de violación.

El artículo 859 contemplaba el caso de que no se procedería contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se casara con la mujer ofendida cesara toda acción para perseguirlo".

El artículo 864 del mencionado código establecía los siguientes casos:

"A las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 862, se aumentarán:

- I. De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la copula sa contra el orden natural;
- II. De uno a tres años, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado, asalariado, tutor o maestro o cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público. El artículo siguiente (865) hablaba de la fracción II del artículo anterior estableciendo que quedarían inhabilitados para ser tutores o curadores los reos que cometieren dicho

delito y, además, el juez podría suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro que hubiera cometido el delito abusando de sus funciones.

El artículo 866 preceptuaba lo siguiente:

"Cuando los delitos de que hablan los artículos 851, 857 y 860, se cometen por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto a todos sus ascendientes e inhabilitado para ser tutor o curador.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste ni ejercer, en su caso, la tutela o curatela del ofendido.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de los artículos 3293 y 3294 del Código Civil:

Según el artículo 867, cuando se persiguiera un delito de estupro o de violación, se averiguaría de oficio si se contagió al ofendido alguna enfermedad, imponiéndole al responsable la sanción que sea mayor entre las que correspondan para el estupro o la violación. Observándose lo mismo en caso de que se causara la muerte.

c. Código Penal de 1931

El Código Penal de 1931 describe y pone el estupro en un sólo precepto: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos (art. 262).

Posteriormente, por reforma al Código Penal, de 14 de enero de 1985, se suprimen tanto el elemento "seducción" como la multa de cincuenta a quinientos pesos, manteniendo la misma sanción privativa de libertad; quedó el artículo 262 bajo los siguientes términos:

"Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión".

En el artículo 263 del actual Código Penal se establece lo siguiente:

"No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando

el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

Como hemos visto, la integración del estupro con fisonomía propia, pasa por larga evolución. Comienza siendo utilizado este término para designar cualquier concubito extramatrimonial, hasta alcanzar la significación que en la actualidad le da, de acceso carnal obtenido mediante el engaño.

Así pues, se va modificando este delito, hasta eliminar el casuismo de los Códigos mexicanos anteriores y de las principales legislaciones extranjeras, reduciéndose el delito a un sólo tipo.

CAPÍTULO I. ANALISIS JURIDICO

- A) Antiguas definiciones del estupro.
Definición doctrinaria del mismo.
- B) Concepto del Código Penal.
- C) Elementos del estupro en el Código Penal vigente.
 - a) Primera elemento: La cópula.
 - b) Segundo elemento: La mujer menor de dieciocho años.
 - c) Tercer elemento: Castidad y Honestidad de la mujer.
 - d) Cuarto elemento: Obtención del consentimiento por medio del engaño.
- D) Clasificación.
 - a) En orden a la conducta
 - b) En cuanto al resultado
 - c) En orden al tipo
- E) Atipicidad
- F) Antijuridicidad
- G) Causas de lícitud
- H) Culpabilidad
- I) Inculpabilidad
- J) Condiciones objetivos de punibilidad.
- K) Punibilidad y su aspecto negativo.
- L) Consumación.
- M) Tentativa.

- N) Participación.
- Ñ) Concurso de delitos
- O) Querrela de parte
- P) Jurisprudencia

CAPITULO I.

A) ANTIGUAS DEFINICIONES DEL ESTUPRO. DEFINICION
DOCTRINARIA DEL MISMO

Como hemos visto en el capítulo anterior, el Código Penal de 1871 preceptuaba: "Llamese estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento".¹⁵ El Código Penal de 1929 determinaba: llámese estupro "La cópula con una mujer que vive honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".¹⁶ y el Código Penal de 1931 antes de las reformas establecía en el artículo 262: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos."

(15) Art. 793

(16) Art. 856

Carrara define el estupro diciendo: "Es el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia".¹⁷

González de de la Vega objeta esa definición por estimarla inexacta por demasiado extensa y por no limitar la edad de la víctima, como generalmente se hace en todas las legislaciones que prevén este delito. Así mismo propone una definición, como noción doctrinaria general:

"El estupro es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta".¹⁸

b) Concepto del Código Penal

Por reforma al Código Penal de 14 de enero de 1985, el estupro se conceptúa de la siguiente manera:

"Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento

(17) Programa del Curso de Derecho Criminal Parte Especial. Vol. II Pág. 174, Buenos Aires, 1945.

(18) Derecho Penal Mexicano. México, 1980, 16a. Ed. pág.357. Ed. Porrúa.

por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión".¹⁹

C) Elementos del estupro en el Código Penal Vigente.

a) Primer elemento: La cópula

El Diccionario de la Academia define a la cópula, en un sentido gramatical amplísimo, como el ligamiento o atadura de una cosa con otra. El verbo copular, del latín copulare, indica unirse o juntarse carnalmente, pudiéndose ver que esta conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se realice.

González de la Vega dice que la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales -de varón a mujer precisamente por la vía vaginal- y a los anormales, sean éstos homosexuales masculinas o sean de varón a mujer, pero en casos no apropiados para la fornicación naturales.

(19) Art. 262

De acuerdo con la redacción íntegra del artículo 262 que describe su tipo legal, se infiere que la cópula en el estupro se limita exclusivamente al coito normal, obra de varón a mujer por la vía natural.

En los procesos judiciales, la comprobación de la cópula se obtiene, por medio de la prueba pericial; pero ésta no es indispensable, ya que puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba de los aceptados por el procedimiento penal: confesión apoyada en otros datos, testimonio, documentos, indicios, etc.

- b) Segundo elemento: la mujer menor de dieciocho años.

En este delito el único sujeto pasivo posible de la infracción es la mujer: pero no cualquier mujer, sino exclusivamente la menor de dieciocho años; y ni siquiera toda menor de esas, sino la que sea, además, casta y honesta como lo prevé nuestro Código Penal en el artículo señalado con anterioridad.

González de la Vega dice que este límite obedece a que se supone, en términos generales, "que las mujeres muy jóvenes y recatadas, por su escaso desarrollo psíquico y corporal y por su inexperiencia ante los problemas de la vida, no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual".²⁰

El legislador escogió como edad máxima de las mujeres en el estupro la de dieciocho años por estimar que las mujeres muy jóvenes son susceptibles de fácil engaño y por ser dañosa y peligrosa su prematura práctica sexual ilícita.

Ahora bien, para comprobar la minoría de edades atiende al acta de nacimiento y a falta de ésta, puede demostrarse en los procesos por cualquiera de los medios probatorios aceptados por el Código de Procedimientos Penales; dentro de ellos, pericialmente, por la observación morfológica del menor o mayor desarrollo de la ofendida, especialmente, por la ausencia de las cuartas molares.

(20) Derecho Penal Mexicano. México, 1980. 16a. Ed. pág.367. Ed. Porrúa.

La ley mexicana señala el límite máximo de edad de la mujer como posible sujeto pasivo del delito de estupro que como ya dijimos es el de dieciocho años.

c) Tercer elemento: Castidad y honestidad de la mujer

Según González de la Vega "la castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita".²¹ Para el Diccionario de la Academia, en su acepción general, es la virtud que se opone a los afectos carnales, y en su acepción específica conyugal, la que se guardan mutuamente los casados. Casto es lo puro, honesto.

Demetro Sodi, en tesis interpretativa aceptada por la jurisprudencia y la doctrina mexicana, manifiesta: "La castidad consiste en la abstención de los placeres ilícitos. La castidad en las vírgenes, dice San Ambrosio, no es sino la integridad, pura de todo contacto; es la dignidad virginal y la defensa de la fornicación".²²

(21) Derecho Penal Mexicano. México, 1980. 16a. Ed. pág.371. Ed. Porrúa.

(22) Nuestra Ley Penal. Tomo II. pág. 439.

La castidad puede ser de tres clases: virginal, viudal y cónyugal. La primera ya se sabe lo que es; la segunda consiste en la completa abstinencia de placeres sexuales después de la muerte del consorte, y a ésta clase pertenece la de aquellas personas solteras que, habiendo tenido un desliz, pasan el resto de su vida castamente; la tercera consiste en la absoluta abstinencia de placeres carnales fuera del matrimonio. No se debe confundir la castidad con la continencia; la primera es una virtud moral que prescribe reglas al uso de los placeres, o, como dice Santo Tomás, "es una virtud por la cual reprimimos la concupiscencia de la carne por el uso de la razón". Y la continencia es otra virtud que prohíbe absolutamente el uso de los placeres de la carne. La ley penal, al referirse a la castidad, no exige la continencia, habla en términos generales y aun comprende a las mujeres casadas, las que, propiamente, no pueden ser estupidadas, porque la cópula que tengan con quien no sea su marido constituye el delito de adulterio".

De acuerdo con estas tres clases de castidad, González de la Vega comenta lo siguiente: En lo que se refiere a la primera clase, o sea, a la castidad

de las solteras, dice que se debe incluir no sólo a las mujeres que "habiendo tenido un desliz sexual pasan el resto de su vida castamente", como decía Sodi, sino con mayor razón a las que han resentido contra su voluntad un acto sexual violento, o también una violación presunta, conservando a pesar de estos atentados, una vida de pureza; ello porque el delito de estupro no es, en la legislación mexicana, protector de la virginidad, sino de la castidad.

Con respecto a la segunda clase, la castidad de las viudas, dice que deben agregarse las mujeres divorciadas y aquellas cuyo matrimonio ha sido anulado, para las que la castidad consistirá en la abstinencia de placeres sexuales después de disuelto o anulado el matrimonio.

Y por último, en lo que se refiere a la castidad conyugal que la mujer casada no puede ser víctima de estupro, por que cuando acepta la cópula con persona extraña a su vínculo matrimonial falta en ella el imprescindible requisito de la castidad conyugal y ha participado voluntariamente en un acto ilícito: delito de adulterio o cuando menos adulterio civil.

González de la Vega, dice que la honestidad consiste "no sólo en la abstención corporal de los placeres

libidinosos ilícitos, sino en la correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. No obstante la abstinencia de acciones física de lubricidad, la mujer no es honesta se revela en su conducta un estado de corrupción moral, psíquica, como cuando se dedica a lucrar con el lenocidio o cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad, o cuando se presta a exhibiciones impúdicas, etc."²³

Las tesis de los Tribunales con relación al concepto de honestidad dicen: "La conducta honesta debe entenderse como el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual." (Semanao Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte, p.142, Sexta Epoca). Los elementos normativos de castidad y honestidad de la ofendida fueron apreciados discrecionalmente por el juzgador, estableciendo su existencia en forma circunstancial, a virtud de que la ofendida había observado buena conducta, puesto que se había abstenido hasta entonces de la práctica física de toda actividad sexual e ilícita como lo acepta el ofendido al afirmar que su novia era doncella cuando realizo la cópula, independientemente de que nuestra ley penal no tutela la virginidad"

(23) Derecho Penal Mexicano. México, 1980. 166, 16a. Ed. Pág. 373. Ed. Porrúa.

(Semnario Judicial de la Federaci3n, XXXIV, p.40, Segunda Parte, Sexta Epoca). "La buena conducta es elemento normativo del tipo, que debe entenderse como comportamiento externo socialmente aceptable atenta la moralidad media en el h4bito en que la mujer vive, independientemente de que en su vida haya habido la relaci3n espor4dica que no es del conocimiento del medio en que la mujer vive" (Semnario Judicial de la Federaci3n, L.p.26, Segunda Parte, Sexta Epoca). "Si la propia ofendida en su denuncia de hechos afirm3 que las ocasiones en que tuvo contacto carnal con el acusado tuvieron lugar, primero en el campo, y despu3s en diversos hoteles, ello revela que ya no venia observando una correcta conducta sexual" (Semnario Judicial de la Federaci3n, Sexta Epoca, T.XXIV, p.56, Segunda Parte). "Si del certificado m3dico se concluye que la v3ctima presentaba reciente desfloraci3n, ello engendra una fuerte presunci3n de su honestidad pues a3n cuando de manera directa esa prueba s3lo es id3nea para comprobar que antes de los hechos la ofendida no hab3a tenido relaciones sexuales, de manera indirecta sirve como indicio de su honestidad" (Semnario Judicial de la Federaci3n, Sexta Epoca, T.XXIV, p.59, Segunda Parte). "El t3rmino honestidad hace necesaria referencia a una virtud positiva, a la conciencia del propio pudor, y tal estado moral y modo de conducta apegado a ese

estado no deben sino atribuirse a la mujer menor de dieciocho años por la conciencia inherente que tiene de su pudor y dignidad personal" (Semanao Judicial de la Federación, XXXVIII, p.117, Sexta Epoca, Segunda Parte).

- d) Cuarto elemento: obtención del consentimiento por medio del engaño

Antes de las reformas al Código Penal del 14 de enero de 1985, los medios requeridos por la ley para que se integrara el tipo, eran la seducción o el engaño quedando, con las reformas reducido únicamente a éste último.

La reforma reside en el consentimiento, es decir, la aceptación voluntaria de la cópula. Según González de la Vega la seducción es "la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobrexitar sexualmente a la mujer o halagos de la misma, disminuyendo así su posibilidad de resistencia psíquica".²⁴

González de la Vega dice que "el engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o

(24) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. p.377 16a. Ed. México, 1980. Ed. Porrúa

alteración de la verdad -presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por lo que accede la paretensión erótica de su burlador".²⁵

Porte Petit opina: "El engaño, como medio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal".²⁶

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha declarado que existe el engaño si el acusado, como consecuencia de las dudas que tenía respecto a la virginidad de su novia, le propuso convencerse de ella, y por ese medio obtuvo el consentimiento para la cópula, puesto que tales actos revelan engaño, ya que, gramaticalmente, engaño equivale a dar a la mentira apariencia de verdad y es indudable que se valió de ese ardid pues su finalidad fue satisfacer deseos carnales. (Tomo L, pág.697. Semanario Judicial de la Federación). Si el acusado da palabra de casamiento a la ofendida, sabiendo que no podía cumplirla por encontrarse ya

(25) González de la Vega, Francisco Op.cit. p.375.

(26) Porte Petit Candaudap. Ensayo Dogmatico sobre el delito de Estupro. 3a.Ed. p.21. Ed. Porrúa. México, 1978.

casado, existe el elemento engaño, que como constitutivo del delito de estupro establece el artículo 262 del Código Penal vigente en el Distrito Federal. (Tomo L, pág. 699, Semanario Judicial de la Federación).

Ahora bien, el engaño tendrá que ser de naturaleza sexual o de cualquier otra índole. Hay dos criterios:

- El que sostiene que el engaño debe ser de índole sexual; y
- Aquel que estima que el engaño puede ser de cualquier índole o naturaleza.

Partidario del primero es Groizard, en el sentido de que dice que las dádivas, por importantes que sean, no son actos encaminados a vencer por medio del engaño la voluntad, sino para corromperla. Y la segunda, la comparte Cuello Calón, citando una ejecutoria del Tribunal español, que sostiene que comete engaño "el que promete a la estuprada que la dejará heredera de sus bienes".

Puig Peña expresa que el engaño puede consistir en consideraciones de matiz extra sexual, como es el caso de que se consigue el yacimiento con una mujer honesta por la promesa engañosa de un empleo, cambio

de posición o cosa similar (cantidad de dinero, vestidos, etc.), no prometiéndole en cambio matrimonio.
27

En apoyo de la opinión que dá la suscrita en este trabajo que se realiza, en cuanto a la opinión que no debería de desaparecer el elemento seducción para configurar el delito de estupro me permito transcribir las anotaciones que en mi concepto son de lo más atinado y deben prevalecer sobre cualquier otra por su alto contenido jurídico, del Dr. Raúl Carranca y Rivas y que a la letra dice:

"En primer lugar, ya se sabe que es de explorada jurisprudencia identificar el engaño con la falsa promesa de matrimonio sin que se olvide, por supuesto, que en la ontología jurídica penal -si se me permite el término- ocupan el mismo rango como elementos normativos del tipo -o la ocupaban- la seducción y el engaño, aunque siendo de naturaleza distinta. Pero en virtud de que el engaño se interpreta como un dato objetivo, a saber, la falsa promesa de matrimonio, la seducción queda o quedaba allí como un elemento de importante fuerza intrínseca, subjetiva. Quiero decir, para probar la complejidad

de la seducción, que se la puede confundir con la inducción o, si se prefiere, con el hecho de inducir. Inducir esa, como se sabe, instigar, persuadir, mover a uno. En otras palabras, es ocasionar, causar. Bien, pero si se recuerda que seducir es engañar con arte y maña, persuadir suavemente al mal, cautivar el ánimo, se verá la diferencia, aunque pueda ser sutil entre la seducción y la inducción. ¿Qué es lo que hizo Don Miguel de Mañara, cuya vida licenciosa y posterior conversión al catolicismo lo han identificado como el Don Juan de Tirso de Molina? ¿Seducía o inducía a sus víctimas? Yo pienso que por lo menos en muchos casos, las inducía, las movía hacia él, pero sin emplear el arte y la maña de la seducción. Lo que pasa es que posiblemente el legislador no ha sabido ver la diferencia, de una sutileza muy especial, entre ambos elementos normativos, cayendo entonces en la trampa -que a mi ver demuestra insensibilidad en el análisis lógico- de confundir la seducción con el engaño, sobre todo con el engaño que equivale a la falsa promesa de matrimonio; y optando, en consecuencia por dejar en la nueva reforma nada más el elemento normativo del engaño, pero sin distinguir que en la seducción la normatividad es mucho más de fondo que en el simple engaño identificable con la falsa promesa de matrimonio. ¡Que lástima que el legislador, o el autor de la

reforma, no haya tenido la suficiente sensibilidad en la inteligencia, que allí también se la tiene, para apreciar dicho elemento cultural -el de la seducción- de honda trayectoria en el ánimo de los sucesores de Don Miguel de Mañara.

Y he de agregar esto. Con el nuevo tipo penal imperfecto del art. 262, que prescinde de uno de los elementos normativos fundamentales, el medio operatorio se reduce al engaño, nada más al engaño objetivo, a la falacia, abandonando otros aspectos de la conducta que lo diga o no la ley harán acto de presencia por impostergable imperativo de la naturaleza humana y, en especial, de aquella del Don Juan tan dado a las delicadezas y minucias del alma, que con harta frecuencia ignora el legislador o el reformador que pretende constreñir una conducta rica, riquísima en matices, al cauce raquíptico de una ley rígida y sin verdadera resonancia.

Pero algo más. La ley derogada decía "Seducción o engaño", poniendo entre ambos elementos normativos del tipo, como se ve, la conjunción disyuntiva "O"; lo que significa que al no darse el uno se podía dar el otro. Había allí, en realidad dos posibilidades. Hoy el texto vigente sólo se reduce a una; es decir, que si no hay engaño, y aunque el sujeto activo haya

empleado la seducción, no se le podrá considerar culpable. En otros términos, su conducta no será típica incluso en el caso en que de hecho hubiese violado a la menor; salvo que se pretenda incrustar el concepto de la seducción en el elemento normativo del engaño, lo que a todas luces es un absurdo mayúsculo.

Ahora bien, hasta en la zona de otros meridianos del espíritu, como el anglosajón o el europeo nórdico, la seducción es un elemento integral en la conducta tanto del estuprador como del violador, ya quien estupra viola en rigor a una menor de edad. ¿No caso acaso Kierkegaard, en su notable Diario de un seductor (¡lo que pasa es que hay que leerlo!), incluye precisamente la seducción en las maniobras del conquistador de mujeres? Y en lo que toca a lo nuestro, o sea, la cultura que nos pertenece, no el teatro de Calderón, cuando de burladores de mujeres se trata, incluye igualmente la seducción? ¿Y no lo hace Cervantes? ¿Y Lope de Vega, incomparable conocedor del alma humana, no penetra en esos rincones de la conciencia en que la seducción anida? Y así se pueden ofrecer muchos ejemplos más. Don Ramón del Valle Inclán, en sus Sonetos, hace lo mismo ¡Que duda cabe, el Marqués de Bradomín, si se me permite el término, es un espléndido seductor; por cierto, Azorín y Gregorio

Mañón, que estudian la personalidad del Don Juan, llegan a idéntica conclusión. Pero esto no lo comprenden quienes se encasillan en una dogmática rígida, helada, que traiciona al humanismo jurídico y se vuelve suma de incultura por más técnica que pregone".²⁸

(28) Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1987. pps. 638, 639, 640

D) CLASIFICACION

a) En orden a la conducta

El delito de estupro es de acción, porque la realización de la cópula solamente puede llevarse a cabo activamente y no en forma omisiva. González blanco estima que este delito se puede clasificar como delito de acción, ya que por su naturaleza no presenta la forma de omisión o comisión, por omisión²⁹ y continuado, porque en este delito se pueden dar varias acciones y una sola lesión jurídica.

b) En cuanto al resultado, para Porte Petit, el estupro es un delito de mera conducta formal, ya que el tipo se integra como una actividad que es la realización de la cópula, sin que sea necesario un mutuamente en el mundo exterior, esto es, no requiere un resultado material.³⁰ González Blanco opina diferente en cuanto dice que es un delito material y no formal, porque su ejecución puede extenderse en el tiempo y fraccionarse y

(29) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4a. Ed. p.94. México, 1979.

(30) Porte Petit Candaudo, Celestino. Ensayo Dogmática sobre el delito de estupro. 3a.Ed. p.14. Ed. Porrúa. México, 1978.

admitirse en consecuencia la tentativa.³¹ Por mi parte, opino que se trata de un delito formal ya que como dice Porte Petit, sólo se necesita de la realización de la cópula para que se integre el delito, sin requerir un resultado material.

- Instantáneo, porque tan pronto se realiza la consumación ésta se agota desaparece, esto es, puede realizarse mediante un acción compuesta de varias actas o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley dá la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica.³²
- De lesión y no de peligro, porque lesiona el bien protegido por la ley.

(31) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4a.Ed.p.94. México, 1979.

(32) Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1979.pp.137 y 138.

c) En orden al tipo

- 1) Básico o fundamental para Jiménez Huerta el tipo básico es aquel "en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito".³³
- 2) Autónomo e independiente, porque el estupro tiene vida por sí mismo. González Blanco dice que, en orden a su vinculación y sus relaciones con otros tipos o figuras delictivas, se le considera como un tipo independiente o autónomo, y no subordinado o complementado, porque no deriva ni se integra de un tipo básico.³⁴
- 3) Anormal, "toda vez que, en su descripción legal, se conjugan elementos objetivos y normativos, siendo estos últimos la calidad de honestidad y castidad de la mujer".³⁵

(33) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano.- 4a. Ed.- Ed. Porrúa, México, 1978. p.273

(34) González Blanco, Ablerto. Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4a. Ed. p.93. México, 1979.

(35) Idem.

- 4) Un tipo de formulación casuística, o sea, de medios legalmente limitados. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que "cuando la conducta del agente se subsume en un tipo legal expresamente definido, se dice que el juicio de valoración jurídico está referido a un tipo especial, esto es, un delito cometido por medios legalmente limitados, entendiéndose en tal concepto aquellos tipos de delito en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina". (Semanao Judicial de la federación, CXXI, p.2, 351).
- 5) Un tipo de formulación alternativa en cuanto a los medios, al referirse a la seducción o el engaño (antes de la reforma de 14 de enero de 1985).
- 6) Un tipo acumulativamente formado en cuanto al elemento normativo, esto es, al exigir que la mujer sea casta y honesta.

E) Atipicidad

La atipicidad se dará en este delito cuando falte alguno o algunos de los elementos del tipo. Por lo

tanto, habrá atipicidad:

- a) Cuando falte el elemento normativo que sería la castidad u honestidad.

A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "tratándose del delito de estupro, si no se acredita en las páginas del proceso la honestidad y castidad de la ofendida con alguna de las pruebas que establece la Ley Procesal Penal aplicable, tal omisión desintegra el cuerpo del delito, ya que, tratándose de dichos elementos normativos que describe el artículo 619 del Código Represivo en consulta, no puede admitirse la presunción de la honestidad y castidad de la ofendida, toda vez que la carga de la prueba, respecto de tales elementos, corresponde al sujeto pasivo de la infracción" (Semanario Judicial de la Federación, XXIV, p.61, Segunda Parte, Sexta Epoca).

- b) Cuando realizándose la seducción o el engaño, no sea la seducción o engaño a que alude la Ley (antes de la Reforma de 14 de enero de 1985).
- c) Cuando existe el consentimiento sin haber empleado el hombre la seducción o el engaño,

(antes de la reforma de 14 de enero de 1986), originándose una atipicidad por ausencia de los medios requeridos por el tipo. Sobre este particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "siendo innegable la atipicidad del acto consumado por el agente, o no subsumible en el estupro de que se le acusó, por faltar el elemento rector que escinde esta figura de la violación, o sea que la cópula no se efectuó por consentimiento obtenido fraudulentamente, sino que dicho acto le fue impuesto a la ofendida por medios coercitivos, ello obliga a la concesión de la protección federal que solicita el reo para que el Ad. Quem, tomando en cuenta la precedente, dicte nueva sentencia poniéndole en absoluta libertad."³⁶

- d) Cuando la mujer sea mayor de dieciocho años.

- e) Cuando la mujer sea menor de doce años, pues entonces, de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estamos frente a la violación impropia.

(36) Semanario Judicial de la Federación, XXIV, pp.231-232.
Segunda Parte. Sexta Epoca.

f) Cuando, no obstante ser la mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, habiéndose empleado la seducción (antes de la reforma de 14 de enero de 1985) el engaño para la realización de la cópula, ya tenga madurez de juicio en lo sexual.

F) ANTIJURIDICIDAD

La conducta en el estupro será antijurídica cuando, siendo típica, no esté protegida por alguna causa de licitud. Recordando que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho.

G) CAUSAS DE LICITUD

González Blanco "Las causas de licitud son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho."³⁷

(37) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4^a Ed. p.112. México, 1979.

H) CULPABILIDAD

En el estupro, la culpabilidad consiste en querer la propia conducta, en querer la cópula mediante el engaño; medio que por su propia naturaleza evidencia que la única forma de culpabilidad es el dolo, y precisamente el dolo directo, pues el sujeto quiere, desde el principio, la conducta típica.

La voluntad criminosa, dice Cuello Calón, está integrada por la voluntad de yacer, por el conocimiento de la edad y de la vida honesta de la ofendida, y por la conciencia del engaño empleado.³⁸

I) INCULPABILIDAD

En este delito puede darse el aspecto negativo de la culpabilidad. Y se puede dar en los siguientes casos:

- 1) Por error de hecho esencial o invencible.³⁹
Habrá inculpabilidad por error de tipo cuando el sujeto cree, por el error en que se encuentra, que la mujer tiene más de dieciocho años y/o que no es casta y honesta. En el error esencial el

(38) Derecho Penal II. p.595. Barcelona, 1955

(39) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4a.Ed. p.112. México, 1979.

sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento en la antijuridicidad de su conducta.

- 2) Por inexigibilidad. Con la frase "no exigibilidad de otra conducta", se dá a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Castellanos Tena reconoce como únicas causas de inculpabilidad, el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad, las que a su juicio son capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo.

J) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Al estudiar Escalante Padillas las condiciones objetivas de punibilidad en este delito, dice: "Podemos afirmar que la conducta ilícita y culpable consistente en el copular con la mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, genera responsabilidad penal, pero la aplicación de la pena queda supeditada a la manifestación de la voluntad, exteriorizada formalmente en la querrela de la ofendida, sus padres, o sus representantes legítimas, por lo

que el precepto relativo del Código Penal consagra una auténtica condición objetiva de punibilidad".⁴⁰

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado; "aun cuando es cierto que la ofendida manifestó, ante el Ministerio Público, que por su parte otorgaba el más amplio perdón al inculpado, tal perdón no produjo efectos legales, por que la ofendida por su minoría de edad está incapacitada jurídicamente para desistir de la querella que formuló su madre como representante legítima, pues la ley únicamente faculta a las menores para querellarse, a pesar de su incapacidad legal, más no para desistirse".⁴¹

Para Porte Petit, la querella no es condición objetiva de punibilidad, sino un mero requisito de procedibilidad.⁴²

K) PUNIBILIDAD Y ASPECTO NEGATIVO

El Código Penal, en el artículo 262, señala al estuprador pena de un mes a tres años de prisión.

(40) El delito de Estupro. p.93. México, 1960.

(41) Semanario Judicial de la Federación, LII, p.44. Segunda Parte. Sexta Epoca.

(42) Porte Petit Candaudap, Celestino, Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro, 3a. Ed., Ed. Porrúa, México, 1928, p.52

Con relación al delito de estupro, la ley no reglamenta ninguna excusa absolutoria.

L) CONSUMACION

La consumación, en este delito, se verifica al realizarse la copula normal.

"El delito de estupro se consume por el acceso carnal, no siendo necesario que se produzca la desfloración"⁴³

M) TENTATIVA

Carrara a este respecto se pregunta si será posible formular una acusación por tentativa de estupro por seducción.⁴⁴ Y contesta, que la definición de la tentativa de este delito es muy difícil, incluso cuando concurra la violencia, pero cuando la punibilidad se deduzca de la edad, o de la promesa de los esposables, o de la seducción extraordinaria, será mucho más difícil llegar prácticamente a establecer los extremos de una tentativa punible.

(43) Soler. Derecho Penal Argentino, III. p.357. Buenos Aires, 1956.

(44) Programa, parágrafo 1510

porque las más de las veces, los actos que deberían constituir el principio de ejecución resultarán simples actos preparatorios, y si no fuese así, y si los principios científicos no representasen un baluarte contra las molestias sin fin, cualquier galanteo podría convertirse en una tentativa de estupro por un juez exageradamente santurrón.⁴⁵ Concluye este autor diciendo que no cree que sea absolutamente imposible la configuración de una tentativa de estupro, y, sin embargo, cree imposible la configuración el delito frustrado.⁴⁶

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales ha sostenido, con respecto a la tentativa, lo siguiente: "La discusión que en otro tiempo se sostuvo en relación a este y otros delitos sobre que no podía tener lugar en ellos la tentativa, era procedente, tratándose del Código Penal de 1871, y no lo es ahora que el Código vigente, de 1931, define la tentativa en su artículo doce distintamente a entonces. Según este artículo, la tentativa consiste en ejecutar hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito, no ejecu-

(45) Programa, párrafo 1510

(46) Programa, párrafo 1510

tándose éste por causas ajenas a la voluntad del agente. Los requisitos b) y c) del cuerpo del delito de estupro, deben coexistir necesariamente en todo caso en que se persiga este delito, cualquiera que sea el grado del mismo; pero en cuanto al hecho material contenido en el requisito a), o sea, la realización de la cópula carnal, puede darse plenamente existente o puede no llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, aún cuando hubiese ejecutado hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de dicha cópula; o lo que es igual, que en este caso si cabe la tentativa en el delito de estupro, pero únicamente en lo que se refiere a la cópula carnal ya que se haya realizado, tenido, o no, pues en cuanto a los requisitos intrínsecos de la persona ofendida y al medio empleado, tanto en la figura del delito consumado como en la tentativa, deben coexistir". (Anales de Jurisprudencia, Año III, T.IX, núm.2 pp. 274-275).

N) PARTICIPACION

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal, pueden presentarse las hipótesis de autor intelectual, material o inmediato, o complice, ya que el sujeto activo puede inducir a alguien a cometer el delito en estudio (fracción V del artículo 13).

González Blanco considera que no es concebible ni la autoría mediata, ni la coautoría. En cambio, es posible la complicidad, pues como la figura legal alude, además del elemento nuclear copular, a medios de comisión, el engaño y la seducción (antes de la reforma de 14 de enero de 1985) bastaría que un tercero empleara uno de estos medios al servicio del estuprador para que cooperara a la ejecución en la forma prevista en el artículo 13 del Código Penal.⁴⁷

Ñ) CONCURSO DE DELITOS

En el delito de estupro puede darse el concurso ideal o formal de delitos, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. En el concurso ideal o formal se advierte una doble o múltiple infracción, es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente varios intereses tutelados por el derecho. Por ejemplo, rapto, y estupro.

(47) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4a. Ed. p.117. México, 1979.

Asimismo, puede presentarse en este delito el concurso real: hipótesis que preve el Código Penal, que dice: "La acumulación siempre que alguno es juzgado en actos distintas, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlas no están prescritas (artículo 18), imponiéndose, de acuerdo con el artículo 64, "La sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca puede exceder de treinta años, teniendo en cuenta a las circunstancias del artículo 52".

O) QUERRELLA DE PARTE

En el artículo 263 de nuestro Código Penal se establece lo siguiente: "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

F) JURISPRUDENCIA

- a) El cuerpo del delito de estupro está integrado por: 1) la existencia del acto carnal; 2) que se compruebe debidamente que la edad de la ofendida no llega a los dieciocho años; 3) la castidad y

la honestidad, y 4) que se ejecute el acto median-
te artificios para obtener el consentimiento; y,
en cuanto a la castidad y a la honestidad, esta
Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el
sentido de que debe presumirse, mientras no se
acredite lo contrario, sobre todo en aquellos
casos en los cuales aparece que la menor vive en
el hogar paternos, sin que exista el menor
indicio de que haya observado mala conducta.
(Semanario Judicial de la Federación. Quinta
Epoca. Tomo LXXXVII. Parte Primera. pp.773-774).

- b) La no comprobación de que la ofendida por el
delito de estupro hubiera observado anteriormente
conducta sexual reprobable desde cualquier punto
de vista, que revelara en ella un estado de
corrupción moral o psíquico en todo lo relativo a
lo erótico, lo cual estructuraría el elemento
deshonestidad, constituye presunción para compro-
bar el cuerpo del delito. (Boletín de Información
Judicial, Año III, 1947, Núm. 28, p.367).
- c) Queda demostrado el cuerpo del delito de estupro
con el certificado medico, aunque hable de des-
floración no reciente, si los hechos ocurrieron
antes, al decir de la ofendida, y tal dicho se
encuentra confirmado presuncionalmente por la

admisión del acusado de haberse encontrado con la ofendida en el lugar y hora de los hechos; elementos a los que se agrega la testimonial de abono de castidad y honestidad de la ofendida, si el acusado no prueba fehacientemente su afirmación de que la muchacha no era casta. (Boletín de Información Judicial, 1958, p.521).

- d) Si los certificados médicos asientan que la ofendida no está desflorada, como la desfloración, o sea, la ruptura del himen, no se presenta indefectiblemente siempre que se verifica la cópula, si la existencia de ésta quedó comprobada, tanto por el dicho de la ofendida cuanto por la confesión del acusado, que admite haber tenido repetidos accesos carnales con aquella, no es obstáculo la falta de desfloración para la comprobación del cuerpo del delito de estupro y de la presunta responsabilidad del acusado, a fin de dictar en su contra auto de formal prisión. (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LI, Parte Primera. pp. 534-535).
- e) Si gráficamente el estupro es un fraude sexual por el empleo de falacias o maniobras seductivas por parte del agente para obtener el consentimiento de la menor a la cópula, no se encuentra

dentro del tipo la conducta violenta del agente para ese objeto, toda vez que en esta forma no hay consentimiento sino ausencia del mismo, o sea gráficamente robo sexual. Es, por tanto, violatoria de garantías la sentencia que condena por estupro, considerando existente el engaño o seducción, aun contra la narración de la víctima que refirió violencias físicas y morales para la consumación del concubito. (Boletín de Información Judicial, 1958, p.585).

- f) Si el reo obtuvo evidentemente el logro de sus deseos, mediante un ofrecimiento de matrimonio que no cumplió, es patente que ese ofrecimiento incumplido constituye el engaño o seducción que requiere la ley para configurar el delito de estupro. (Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXIII. Segunda Parte. pp. 1786-1787).
- h) Si el acusado dio palabra de casamiento a la ofendida, sabiendo que no podía cumplirla por encontrarse ya casado, existe el elemento engaño que, como constitutivo del delito de estupro, establece el artículo 262 del Código Penal vigente en el Distrito Federal. (Semanao Judicial de la Federación, Quinta epoca, Tomo L, Primera Parte p.699).

- i) Tratándose de esta figura delictiva, la circunstancia de que la ofendida menor de dieciocho años, determinada por la promesa de matrimonio del sujeto del delito, consintiera en realizar la cópula con éste, no destruye el tipo delictivo, ya que dicho consentimiento lo obtuvo mediante el engaño. (Boletín de Información Judicial, 1963, p.412).
- j) Si sólo existe el dicho de la ofendida, en el sentido de que el ofrecimiento de matrimonio fue anterior al acto, ese único elemento no puede constituir prueba bastante del hecho; y si tampoco se demostró que el consentimiento de al que se dice fue ofendida fue obtenido por algún medio de seducción o engaño, y está justificado que la mujer engañaba a sus familiares, para poder salir con el acusado a realizar los actos de que después se quejó, y que, según el dicho de la misma, en varias ocasiones accedió a los deseos de su novio, no están comprobados los elementos constitutivos del delito de estupro, porque no se llenaron los extremos de los artículos 303 y 304 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y el auto de formal prisión dictado en tales con-

diciones es violatorio de garantías. (Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXII. Segunda Parte. pp. 1877-1878).

- k) Si únicamente existe el dicho de la ofendida, en el setndio de que dio su consentimiento por que el acusado le ofreció casarse con ella, y aquél no conviene en haber hecho ese ofrecimiento, no está comprobada la seducción o el engaño, y es violatoria de garantías la sentencia que impone pena al quejoso, por el delito de estupro. (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXII, Segunda Parte. p.2729).

- l) Siendo la castidad y honestidad, elementos normativos que el juzgador discrecionalmente puede valorar según los indicios existentes y atendiendo a las normas generales de cultura del medio y época en que viven los protagonistas activo y pasivo, si en un caso concreto al juzgador contó con la minoría evidente de la ofendida (trece años), que desde los once y medios años tuvo relaciones de noviazgo con el agente, y la peritación médica indicó desfloración reciente, es indubitable que fue correcto su raciocinio al articular los datos precedentes para el tema de la comprobación de los elementos en cita.

(Boletín de Información Judicial, 1957, p.192.
Cfr: Boletín de Información Judicial, 1961, p.8)

- m) Si no hay prueba de que la ofendida observara conducta inconveniente e indecorosa, debe considerarse que es casta y honesta. (Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXIX. Tercera Parte. p.3124).
- n) La honestidad entraña un comportamiento socialmente aceptable, y si la mujer ejecuta actos que, aun cuando no signifiquen pérdida de virginidad física, si constituyen acciones que la moralidad media rechaza, no puede ser ella considerada como honesta; y falta, en consecuencia, uno de los elementos del delito de estupro, aun cuando demuestre que se le engañó para lograr su consentimiento para la cópula. (Boletín de Información Judicial. Año XI, Número 109. p.555).
- ñ) El problema de la honestidad es puramente objetivo e implica exclusivamente la forma de comportarse de la mujer para con los demás, y no mantiene subordinación alguna con su situación moral interna. (Boletín de Información Judicial, Año XI, Numero 104, p.220).

- o) Si los testigos que declaran en el proceso que se instruye por el delito de estupro, manifiestan que la conducta de la ofendida no había sido censurable, ni antes ni después de que el acusado tuvo cópula carnal con ella, esa prueba es bastante para justificar que aquella ha sido casta y honesta. (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLVII. Primera Parte. p.651).
- p) Si la menor ofendida vivía al lado de sus padres, puede presumirse, con tanta mayor razón si no aparece ningún principio de prueba en contrario, que observaba una conducta correcta en cuanto a su vida sexual, esto es, que era casta y honesta. (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLIX. Primera Parte p.699).
- r) Para comprobar la reputación de castidad y honestidad de la ofendida, es suficiente la declaración de dos testigos aptos, puesto que la ley exige no exige un medio específico diverso de comprobación. (Semnario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volúmen VIII. pp.29-30. Segunda Parte).
- s) Si en autos consta, por el dicho de testigos, que la ofendida gozaba de buena reputación y se le

tenía por casta y honesta, no se opone el certificado médico de reconocimiento que se le practicó, en el que se asienta que la desfloración data de un tiempo cuya fecha no se puede precisar. (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXIII. Primera Parte p.778).

- t) Tanto gramatical como jurídicamente, virginidad y castidad tienen una connotación distinta; el estupro no es más que la cópula con mujer casta y honesta, alcanzando su voluntad por medio de fraude, esto es, por seducción o engaño, así es que una mujer viuda a quien se ofrezca palabra de matrimonio para alcanzar su voluntad, sin que se cumpla la promesa u ofecimiento, es víctima de un estupro. (Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XLXIX. Primera Parte. p.447).

CAPITULO III. ANALISIS SOCIAL

- A) La Sociedad. Concepto
 - Concepción etimológica
 - Augusto Comte
 - Emile Durkeim
 - Carlos Marx
 - Max Weber
 - Talcott Parsons
 - Recaséns siches
 - Daniel Vidart
 - Roberto Hoffman
 - Lucio Mendieta y Núñez
- B) Clases sociales en las cuales hay mayor incidencia de este delito
- C) Medios de comunicación
- D) XI Curso Anual de Actualización de Criminología
- E) Personalidad del individuo
 - a) Concepto de personalidad
 - b) Operaciones de la personalidad
 - c) Personalidad psicopática y criminalidad
 - d) Características psicopatológicas
- F) Evolución de la sociedad ante el delito

CAPITULO III. ANALISIS SOCIAL DEL ESTUPRO

A) La Sociedad. Concepto

Para poder analizar el delito de estupro desde un punto de vista social, tenemos primero ubicarnos en lo que se entiende por sociedad.

Encontrar un concepto de lo que es una sociedad, ha resultado tarea difícil, ya que podría decirse que casi ningún autor da un concepto específico; por lo tanto, veremos a grandes rasgos, lo que quisieron dar a entender por sociedad los diferentes estudiosos del Derecho y de la Sociología.

- Concepción etimologica

Para centrar el concepto fundamental de sociedad, conviene recurrir a la etimología y así podemos concluir que la palabra deriva de la voz latina "societas" y viene a significar unión, compañía, relación de seres entre si, comprendiendo además dos elementos formales: coexistencia y orden.

- Augusto Comte

Para Augusto Comte, creador del término Sociología, la Sociología es la "parte complementaria de

la filosofía natural que se refiere al estudio positivo del conjunto de leyes fundamentales propias de los fenómenos sociales".

- Emile Durkheim

Durkheim desprende su concepto de sociedad a partir del hecho social que lo definía así: "Llamamos hecho social a todo modo de hacer, fijo o no, que puede ejercer sobre el individuo una imposición exterior; o también, que es general en la extensión de una sociedad dada, al mismo tiempo que posee existencia propia, independiente de sus manifestaciones individuales".⁴⁸

Las características de la sociedad según Durkheim son las siguientes:

- a) Los fenómenos sociales son exteriores y distintos a los fenómenos individuales.
- b) Los aspectos sociales siempre van a coaccionar a los individuos. Por lo tanto, los individuos van a ser producto de la sociedad.

(48) Durkheim, Emile. Las Reglas del Método Sociológico. Buenos Aires, 1977. Ed. La Pleyade. Trad. Aníbal Leal.

- c) La sociedad no es sólo la suma de los hombres.
- d) El grupo social está antes del individuo y forma al individuo.

- Marx

Marx no expuso ningún concepto de sociedad, pero al analizar su pensamiento se puede desprender un concepto de sociedad:

La estructura económica de la sociedad está formada por relaciones de producción y fuerzas productivas. El conjunto de las relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. Las relaciones de producción que son la forma como se relacionan los hombres con los medios de producción y con los demás hombres. Cabe hacer notar que las fuerzas productivas hacen que vayan evolucionando las relaciones de producción.

La estructura dominante, define la totalidad marxista como un todo complejo que posee la unidad de una estructura articulada en la que

existe un elemento dominante y otros que están subordinados siendo el nivel económico el que determina al elemento de la estructura social que desempeña el papel dominante: las clases sociales. Las cuales las estudiaré en forma un poco más detallada en el siguiente inciso.

Como ya lo había señalado, Marx no da un concepto de sociedad, pero de los anteriores elementos, según mi criterio, se puede desprender lo siguiente:

La sociedad está compuesta por dos estructuras que desempeñan, en su nivel, un papel importante, una estructura económica, de la que se deriva las distintas clases sociales y que a su vez determina, en última instancia, a la superestructura.

- Max Weber

Para poder entender el concepto de sociedad de Weber, se debe de analizar primero que es acción social. No toda clase de acción es social, lo es sólo cuando está orientada por las acciones de otros. Las relaciones sociales incluyen las acciones sociales y por relación social se entiende una conducta plural que, por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La relación social consiste, pues, plena y exclusivamente, en la probabilidad de que se actuará socialmente.

Por otro lado, se forman comunidades y sociedades y esta formación dependerá del tipo de relaciones sociales que unan a los hombres.

Weber llama comunidad a una relación social y en la medida en que la actitud en la acción social en el caso particular, por término medio o en tipo puro, se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los participantes de constituir un todo.

Por sociedad entiende lo siguiente:

"Es la relación social cuando y en la medida en que la actitud en la acción social se inspira en una compensación de intereses por motivos racionales o también en una unión de intereses con igual motivación. La sociedad de un modo típico, puede especialmente descansar (pero no únicamente) en un acuerdo o pacto racional, por declaración recíproca".⁴⁹

- Talcot Parsons

La teoría de la acción de Parsons es bastante compleja. Se basa en Durkheim y Weber. Para él la acción tiene cuatro subsistemas que cumplen determinadas funciones primarias:

- a) El subsistema social, que su función primaria es la de integración.

(49) Weber, Max. Economía y Sociedad. México, 1977. Ed. Fondo de Cultura Económica

- b) El subsistema cultural, que su función primaria es el mantenimiento de patrones.
- c) El subsistema de personalidad, cuya función es el alcance de metas; y
- d) El subsistema del organismo contractual, cuya función es la adaptación.

Los sistemas sociales son los constituidos por estados y procesos de interacción social entre los individuos.

Una sociedad es un tipo de sistema social, en cualquier universo de sistemas sociales, que alcanza el nivel más elevado de autosuficiencia como sistema en relación a sus ambientes. El criterio de autosuficiencia puede dividirse en cinco subcriterios, cada uno de los cuales se relaciona con uno de los cinco ambientes de los sistemas sociales -la realidad íntima, los sistemas culturales, los organismos conductuales y el ambiente físico y orgánico. La autosuficiencia de una sociedad es una función de la combinación equilibrada de sus controles sobre sus relaciones con esos cinco ambientes, y de su propio estado de integración interna. "Una sociedad debe constituir una comunidad societaria que tenga un nivel adecuado de integración o solidaridad y una posición distintiva de membresía".⁵⁰

- Recasens Siches

Recasens Siches explica que la sociedad es "el conjunto de unos modos especiales de conducta",

(50) Parsons, Talcott. La Sociedad. México, 1981. Ed. Trillas

refiriéndose: a los modos de conducta del individuo que son influidos otros seres humanos, presentes o distantes, pero tomados en consideración; los modos de conducta en que el agente orienta su obrar hacia otra persona; los modos de conducta influidos por las obras objetivadas de los demás, esto es, aprendidos de la herencia sociocultural; los modos de conducta articulados con los comportamientos de otras personas. Posteriormente y refiriéndose a la ubicación de la realidad de lo social, la hace consistir en un "variado conjunto de formas de comportamiento, así como en una complicada red de interacciones", pero aclara además que la sociedad carece de realidad sustantiva, es decir, que no es un ente en sí y por sí con existencia aparte de los individuos que la forman, contraponiéndose a la teoría de la conciencia colectiva de Durkheim. Añade finalmente Recaséns Siches que el hecho de que la sociedad carezca de realidad sustantiva no quiere decir que no tenga realidad; pues si bien la realidad de la sociedad no es de tipo sustantiva, es de otra categoría, es decir, una realidad de tipo moral o cualitativa relacional: la realidad de la sociedad consiste en una serie de peculiares modos de vida y además en unas peculiares relaciones interhumanas; para terminar señalando con toda precisión, que en la sociedad la única realidad

substante son los individuos que la forman o que intervienen en ella.⁵¹

- Vidart Daniel

"La sociedad stricto sensu es una relación entre hombres que tiene conciencia mutua de su existencia y que está ordenada a determinados fines".⁵²

- Roberto Hoffmann

Según Roberto Hoffman, la sociedad tiene tres elementos a saber:

- a) Un elemento de carácter subjetivo que vendría a ser la conciencia del individuo como libre ente respecto a la participación y concurso en la formación de un grupo social.

(51) Recasens Siches, Luis. Sociología. Ed. Porrúa, México, 1958. p.p. 176 y 177.

(52) Vidart, Daniel. Sociología Rural. Salvat Editores, S. A., Primera Edición, 1960. pág.191.

- b) Un elemento objetivo que consiste en el hecho mismo de la agrupación humana, en la reunión permanente de seres humanos con una finalidad; y
- c) Un elemento normativo que vendrían a ser las normas a que se sujeta el individuo dentro de la sociedad para conseguir los fines propuestos.⁵³

- Lucio Mendieta y Núñez

Mendieta opina que el hecho de que los individuos se encuentren reunidos en un grupo, no significa que formen una sociedad. Una sociedad, en el sentido científico de la palabra, no existe sino cuando a la yuxta-posición de los individuos se agrega la cooperación. En tanto que los miembros de un grupo no combinan sus esfuerzos en vista uno o de varios fines comunes, no hay lazo que los una.

(53) Hoffman Elizalde, Roberto. Sociología del Derecho. Textos Universitarios, S. A. México, 1975. p.p.23 y 24

B) CLASES SOCIALES EN LAS CUALES HAY MAYOR INCIDENCIA DE ESTE DELITO

Analizar este punto no ha resultado una tarea fácil, las anotaciones que expondré a continuación son únicamente hipótesis que no han sido comprobadas. Empezaré analizando ¿qué son las clases sociales y cuales son para poder ubicar el delito de estupro, según mi juicio.

Mendieta y Núñez afirma que la observación nos indica que las clases sociales sólo pueden fijarse en sus grandes conjuntos, como algo permanente a pesar de los cambios individuales incesantes que en ellas se operan, por lo cual es imposible demarcar sus límites con precisión matemática. No pueden señalarse fronteras precisas partiendo de cualquier de sus características o de todas ellas. El mismo índice económica, que aparece el más concreto, no sirve para este propósito. No menos imposible es señalar un índice de cultura exacto para cada clase.

La división de la sociedad en clases es muy antiguo, Aristóteles dice: "existen en cada Estado tres calses de ciudadanos: los riquísimos, los pobrísimos y los que no son ni muy pobres ni muy ricos".⁵⁴

(54) Aristóteles. La Política. Paris Garnier Hnos. p.263

Mendieta y Núñez nos dá un ejemplo gráfico que ilustra el concepto que nos dá de clase y que en lo personal comparto.⁵⁵

- Clase
- a) Alta
 - b) Media
 - c) Baja



Mendieta y Núñez nos explica: "Si nos imaginamos a cada una de estas clases representada por un círculo, colocado uno sobre otro, cortándose en una pequeña sección de su respectiva superficie, o en otras palabras, si representamos a la tres clases sociales por tres círculos secantes, nos daremos idea bastante aproximada de lo que son en la realidad de la vida las clases sociales. Cada círculo tiene un contenido cultural y económico que de los otros dos, esos contenidos los constituyen relaciones económicas y un acervo de ideas, prejuicios, costumbres, necesidades, sentimientos, conocimientos, formas de conducta, etc., etc., que pueden señalarse con cierta precisión en una sociedad dada y en un momento dado, de tal modo que ofrecen indudable permanencia, cuando menos

(55) Mendieta y Núñez, Lucio. Las Clases Sociales p.67

en sus lineamientos fundamentales".⁵⁶

Así se pone de manifiesto que aun cuando el factor económico tiene una gran importancia para la determinación de la clase social, en realidad el factor decisivo es el de la cultura, puesto que sólo es posible el paso de los individuos de uno a otro círculo mediante la adaptación cultural.

El individuo de la clase alta suele ser propietario y capitalista a la vez, es decir, posee propiedades y títulos de inversiones. Estos miembros de la clase alta, para Mendieta, forman la clase ociosa, no trabajan, cuando mucho dedican cierta atención a la conservación y al incremento de sus bienes, valiéndose de administradores y apoderados.

Para Mendieta, los caracteres distintivos de la clase alta son:

1. Posesión de la riqueza, bienes de fortuna, capital, poder.

(56) Mendieta y Núñez, Lucio. Las Clases Sociales p.68

2. Forma refinada de vida material y moral. Satisfacción de las necesidades humanas, individuales y colectivas por medio del goce de las cosas mejores.
3. Sentimiento de seguridad y de orgullo de clase
4. Reflejo orgánico, en el aspecto físico, en las maneras, de las características antes mencionadas, hasta constituir tipos diferenciados de selección como resultado del "cultivo social".
5. Comportamiento dominado por las conveniencias sociales rigurosamente cumplidas. Vida de frecuente relación y trato dentro de círculos reducidos, formados exclusivamente por gente de la propia clase alta.
6. Propósito decidido de no mezclarse, por medio de matrimonios, sino con personas de su misma clase.
7. Preocupación constante por guardar las apariencias.
8. Espíritu reaccionario y conservador.

Así mismo, los caracteres específicos de la clase media, según Mendieta, son los siguientes:

1. Imita las formas de vida de la clase alta que parece ser, en este aspecto puramente formal, su ideal constante: vestidos, muebles, habitaciones, espectáculos, etc. La diferencia única está siempre considerando a la clase media en su gran masa, en la calidad de las cosas, en la plenitud de las satisfacciones.
2. Concede gran importancia a la cultura, a la ciencia, a la técnica, a las profesiones como medios para conseguir bienestar económico y satisfacción moral.
3. Tiene un alto sentido ético y religioso.
4. Sus ambiciones se limitan a obtener el bienestar y la satisfacción moral principalmente por medio del trabajo. No se preocupa de acumular riqueza.
5. Se debate, siempre en una contradicción ideológico: es conservadora, en virtud de que sufre notable desviación de criterio ante el derecho de propiedad privada. La ama y respeta porque la ha adquirido mediante ímprobos esfuerzos

y privaciones o tiene la esperanza de adquirirla y siente el natural temor e indignación ante la sola idea de ser desposeída de lo que considera, con razón, el producto de su trabajo.

6. Exhibe una arraigada tendencia a cubrir las apariencias, a guardar las formas sociales aun a costa de los más grandes sacrificios.
7. Se opone a mezclarse, por medio de matrimonios, con la clase baja.
8. Su vida de relación social casi exclusivamente entre personas de su misma clase.
9. Tiene una base económica, un cierto bienestar material mínimo derivado de la renta de pequeñas propiedades, de reducidos capitales, o del trabajo personal o de ambos elementos. Este bienestar se acerca a la comodidad desahogada, a cierto lujo en algunos sectores de la clase media; pero sin llegar al lujo desorbitado y ostentoso de la clase alta.
10. Se ocupa de trabajos técnicos generalmente. Está integrada en los países civilizados, por la burocracia, los pequeños rentistas, los pequeños

industriales y artesanos, los pequeños propietarios rústicos y urbanos, los profesionistas, los empleados de empresas privadas. En todos estos casos la clase media realiza labores intelectuales y materiales que requieren cierta cultura y en la mayoría de las veces, conocimientos científicos y técnicos, facultades de dirección y decisión, de organización y ejecución.

La clase baja esté integrada por los obreros calificados, los artesanos, los obreros dedicados a los trabajos de industrias determinadas, es decir, que tienen cierta experiencia en esos trabajos; los jornaleros de campo, los trabajadores sin especialización alguna que se alquilan para cualquier clase de trabajo y los miserables que viven en asilos y hospitales o de la caridad pública.

Los rasgos distintivos, universales de la clase baja, según Mendieta y Núñez, son:

- 1.- Instrucción rudimentaria; en algunos países, grandes sectores de esta clase son analfabetos; pero en todo casos sus conocimientos se limitan a los que se imparten en las escuelas de la llamada primera enseñanza.

2.- Se dedica a trabajos manuales que requieren, principalmente el empleo de fuerza material o de la acción física personal.

3.- Su forma de vida es inferior a la de la clase media. La calidad de su indumentaria comúnmente usada, la de su habitación, alimentos, es siempre de escaso valor; ocupa las localidades más baratas en los espectáculos públicos y los servicios de toda índole que requiere en su vida, son, siempre, de bajo costo.

4.- Sus maneras de hablar y de conducirse son burdas.

5.- Es muy religiosa, sin comprender en toda su profundidad y abstracción los principios de su religión.

6.- Es imprevisora.

7.- No obstante la fuerza de su número le permitiría realizado, en un momento dado, una total subversión social, respeta el orden existente, es el más firme sostén de la división en clases y de la estructura jurídica que mantiene las desigualdades y las injusticias sociales.

A estos caracteres deben agregarse los observados por Niceforo.⁵⁷

- a) Falta de estratificaciones psicológicas más recientes, y a veces, de las más delicadas de la época en que viven.
- b) Falta de desarrollo de la sensibilidad moral.
- c) Ausencia de pudor o por lo menos éste se manifiesta en forma bastante primitiva.
- d) Concepciones mentales pobres y primitivas.
- e) Estacionamiento del desarrollo intelectual.
- f) Imposibilidad para elevarse a ideas abstractas.
- g) Mentalidad automática y no constructiva.
- h) Organización defectuosa de los centros de inhibición. Consecuencia: impulsivismo.

(57) Niceforo, Alfredo. Fuerza y Riqueza. Tomo I. p. 86 y ss.

Después de analizar, a grandes rasgos, las clases sociales se puede llegar a alguna conclusión, que como dije en un principio, es de mi particular punto de vista.

El delito de estupro, se comete en las tres clases sociales antes mencionadas. Pero es en la clase baja donde más a menudo se comete este delito y esto es debido a la promiscuidad sexual en la que viven y a la ignorancia, cometiendo no sólo el delito de estupro sino otros más como el incesto, el adulterio, etc...

Este delito se comete en esta clase social ya que se encuadra dentro del tipo, esto es, existe la cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, mediante el engaño.

C. MEDIOS DE COMUNICACION.

He dedicado estos renglones a los medios de comunicación porque traen como consecuencia un problema social muy importante. Pero, para poder hablar de ellos empezaré dando una definición de la comunicación.

La comunicación, es "un proceso mediante el cual se transmiten significados de una persona otra".⁵⁸ como la transmisión de información, de ideas, de emociones y habilidades por medio de símbolos, palabras y demás expresiones sensoriales.

Dentro de los fines de la comunicación y tratando de pormenorizar, se puede decir que estos deben determinarse en función de las diversas manifestaciones de la comunicación, tales como la prensa, la radio, la televisión, la cinematografía;

(58) Flores Gortari de, Sergio de Orozco Gutiérrez, Emiliano. Hacia una comunicación administrativa integral.- Ed. Trillas. México, 1978. pp. 17 y ss; Berto, David K. El proceso de la comunicación. Introducción a la teoría y a la práctica. Ed. Ateneo. Buenos Aires, 1978 (9a. reimpresión) 9.3

las diversas formas de la educación y de la cultura. El objeto así como las formas de comunicación individual desde la carta al teléfono; la consulta o la confesión amistosa; la propia investigación o el ejercicio del derecho de petición. Los fines particulares de todas estas manifestaciones y de otras muchas que pueden enumerarse todavía, son fines de la comunicación.

El objeto preciso sobre el que versa la comunicación son los bienes de la personalidad humana, son los bienes de la comunidad social. Tal es la consecuencia de la sociabilidad del hombre.

El factor determinante de las operaciones de la comunicación es la sociabilidad del hombre. La sociabilidad es un principio del ser a la autodeterminación y la libertad.

La información en cuanto al contenido esencial de la comunicación, pasa a ser esencia, también, de la sociabilidad del hombre. Por lo tanto, puede ser definida como el conjunto de elementos o de datos que son indispensables y en virtud de los cuales el hombre como persona y como componentes de la sociedad, y la misma sociedad en cuanto colectividad,

se autorrealiza de manera natural, esto es, de manera racional y armónica.

Ahora bien, entre las fuentes de información, tendríamos".

- 1o. El archivo o centro de documentación
- 2o. La biblioteca
- 3o. El periódico oficial o los periódicos oficiales; y
- 4o. La información estadística.

Entre los medios de comunicación, tendríamos:

- 1o. Como medios cualificados: la reunión, la asociación y los partidos políticos.
- 2o. Como medios solemnes individuales: el voto; la acción popular; el derecho de petición en asuntos generales;
- 3o. Como medios trascendentes o de comunicación masiva: la prensa, la radio, la televisión y el cinematógrafo; y
- 4o. Como medios particulares privados: el derecho de petición en asuntos particulares y los actos privados.

Entre los bienes de comunicación e información, tenemos:

- 1o. El derecho de libertad de expresión y, en general, todos los demás derechos y libertades de la personalidad; y

- 2o. Los bienes llamados del común: como la riqueza pública; la cultura; el medio ambiente; el ordenamiento jurídico; los bienes y servicios públicos, etcétera.⁵⁹

Ahora bien, los medios de comunicación que interesen a este trabajo son los llamado medios trascendentes o de comunicación masiva que como ya se mencionó, son la prensa, la radio, la televisión y el cinematógrafo.

En la Ley Federal de Radio y Televisión, en su artículo 5, se procura afirmar al respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; evitar influencias nocivas o perturbadoras del desarrollo a la niñez

(59) Barragán Barragán, José.- Introducción al Derecho Mexicano. Derecho de la Comunicación e Información. UNAM. México, 1981. p.42

y la juventud; contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo; así como fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional, la amistad y cooperación internacionales.

En lo que respecta a lo dicho con anterioridad, es de afirmarse se ha descuidado cumplir con lo señalado por dicho artículo, pues sí existen influencias nocivas para el desarrollo de la niñez y la juventud, ya que por lo menos, en lo que respecta al cine y a la televisión, se tratan temas muy delicados, como por ejemplo el adulterio o bien las relaciones pre-maritales a corta edad, en horarios aptos inclusive para niños, produciendo en la mentalidad del menor o del joven una desorientación en tal aspecto. En el radio, sucede algo similar, permitiendo transmitirse "canciones" que producen el mismo efecto.

Existe una información poco adecuada que unida a la desintegración familiar, que ya empieza a existir en nuestro país, trae como consecuencia una total desubicación a nuestras adolescentes, empujándolos hasta mantener relaciones pre-maritales. Lo cual resulta importante observar, ya que en el delito que nos ocupa, se está protegiendo la inexperiencia sexual de la menor de

edad y es por está situación que la hacen víctima del elito. Ahora bien, si agregamos a esto la influencia negativa que tienen los medios de comunicación, el resultado es nefasto, porque ahora no sólo son inexpertas sino mal informadas al respecto, ayudando a la comisión del delito.

F) Evolución de la sociedad ante el delito

Indudablemente, nuestra sociedad mexicana ha evolucionado; algunos cambios, fueron positivos y otros negativos.

Nuestra sociedad siempre ha sido muy respetuosa de nuestras costumbres, de nuestras tradiciones, de nuestros valores, pero aun éstos han cambiado. Por ejemplo, el concepto que se tenía del matrimonio y del divorcio ahora es diferente; antes el primero era muy respetado y se mantenía hasta las últimas consecuencias, optando por el divorcio como un caso extremo. Ahora el índice de divorcio se ha elevado considerablemente, siendo esto, la prueba más contundente del gran cambio que ha existido; esto trae como consecuencia lógica, la desintegración familiar.

Otra forma de desintegración familiar, es precisamente la crisis económica, ya que anteriormente sólo era necesario el apoyo económico del padre y ahora, en muchas familias es necesario que la madre tenga que salir a trabajar, para poder seguir manteniendo un nivel de vida decoroso.

Los medios de comunicación, también evolucionaron, a veces de manera negativa, por las causas que ya se expusieron con anterioridad.

Por otra parte, la educación sexual no contribuye a evitar la comisión del delito de estupro.

La llamada "liberación femenina" también ha resultado muy perjudicial, ya que se han equivocado los valores esenciales, como lo es en un momento dado el lugar que pueda tener una mujer en nuestra sociedad, como profesionista o como ama de casa.,

El delito de estupro es un ilícito que como figura jurídica, no desaparecerá, pero en la practica ya no existirá. Anteriormente, eran pocos los casos de estupro que se denunciaban, sin duda por lo delicado y perjudicial que en un momento dado resultaba para la adolescente. Ahora desgraciadamente, ya no se cometera el delito y resulta negativa, ya que como mencione con anterioridad, el hecho de que no exista el ilícito resultaria benéfico, si fuera porque las adolescentes estuvieran debidamente educada sexualmente, pero como ya se analizó, tienen una educación sexual inadecuada, una falta de orientación de los padres hacia ellas, medios de comunicación que influyen de manera determinante en su salud mental,

influencia de los Estados Unidos de Norteamérica y por consecuencia de ésto un cambio de valores.

Finalmente, quisiera pensar idealistamente, creyendo que nuestra sociedad mexicana se concientizará de este problema social tan grave, y llevará a cabo las medidas necesarias para su solución.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

- 1.- No debió suprimirse el elemento "seducción", ya que no hay estupro sin seducción. Puede llegar a no existir el engaño pero la seducción nunca, pues como sabemos, el hecho de tener relaciones sexuales implica necesariamente una motivación para llegar a ellas y ésta no puede ser más que la seducción. Por otra parte ¿acaso esta reforma se hizo pensando en la protección del estuprador o de la estuprada? Definitivamente, esta reforma está desprotegiendo a la estuprada.

- 2.- En las clases humildes es donde hay mayor incidencia de este delito, debido a la ignorancia y a la promiscuidad sexual en la que viven. Esto es un gran problema, ya que carecen de los más elementales conocimientos, como es la integración de la familia y esto trae como consecuencia no solamente la comisión del delito de estupro, sino que dá lugar a otros delitos como el incesto, adulterio, etc... Lo anterior, no quiere decir que las otras dos clases sociales no suceda la comisión de este delito, pero no con tanta frecuencia como puede suscitarse en la clase baja.

3. Es necesario proporcionar una educación sexual obligatoria en todos los medios, para así poder evitar la comisión del delito.
4. El estupro como figura jurídica subsistirá pero en la práctica tiende a desaparecer debido al libertinaje en el que viven los adolescentes, problema que se agudiza y se apoya en los medios negativos de comunicación, que son nocivos para la salud mental de los jóvenes, etc...
5. Debe tomarse conciencia de los problemas que favorecen la comisión del estupro, no sólo interesa al Derecho, sino a la sociedad en general para la conservación de la familia, que es la base de la sociedad.

VI. BIBLIOGRAFIA

- Aristóteles. La Política.- Editorial Porrúa. México, 1978
- Bagu, Sergio. Marx-Engels. Diez Conceptos Fundamentales en Proyección Histórica. Ed. Nuestro Tiempo, S. A. México, 1977.
- Barragán Barragán, José. Introducción al Derecho Mexicano. Derecho de la Comunicación e Información. UNAM. México, 1981.
- Berto, David K. El Proceso de la Comunicación. Introducción a la Teoría y a la Práctica. Ed. Ateneo. Buenos Aires, 1978. 9a. reimpresión.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.
- Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. UNAM. México, 1955.

- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. UNAM. México, 1955.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.
- Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo Cuarto. Código de las Siete Partidas. 6a. y 7a. Partida. Madrid, 1848.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. Edición Oficial. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Feb. 15. 1872.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. Licenciado Verdad. Núm. 2. México, D. F. 1929.
- Chino, Ely. La Sociedad. Una introducción a la Sociología. Ed. Fondo de cultura Económica. México, 1978.
- De la Fuente Muñiz, Ramón. Psicología Medica. Ed. F.C.E. 18 Reimpresión, México, 1978.

- Della Rocca, Fernando. Manual de Derecho Canónico II. Ediciones Guadarrama. Madrid, España.
- Diccionario de Derecho Canónico. Librería de Rosa y Bouret. Paris, 1854.
- Durkheim, Emile. Las Reglas del Método Sociológico. Ed. La Pleyad. Buenos Aires, 1977. Traducción de Aníbal Leal.
- El Digesto del Emperador Justiniano. Traducido por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Nueva Edición. Tomo III. Madrid, 1874.
- Escalante Padilla. El Delito de Estupro. México, 1960.
- Esteinou Madrid, Javier. Los Medios de Comunicación y la Construcción de la Hegemonía. Ed. Nueva Imagen. 1ª Edición, 1983. México.
- Flores Gortari de, Sergio y Orozco Gutiérrez, Emiliano. Hacia una Comunicación Administrativa Integral. Ed. Trillas. México, 1978.
- Friedlander, Kate. Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil. Ed. Paidós. Buenos Aires.

- Gandy, Ross. Introducción a la Sociología Histórica Marxista. Ed. Serie Popular Era. 2a. Edición. México, 1981.
- Giambatista, Vico. Ciencia Nueva. Ed. del Colegio de México, Traducción de José Carmar. T.I.
- Gibbons, Don C. Delincuentes Juveniles y Criminales. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F.
- González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4a. Edición, México, 1979.
- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980., 16a. ed.
- Guerra Aguilera, José Carlos. Código Penal Reformado. Editorial PAC, S. A. DE C. V. 1a. Edición. Junio de 1985. México
- Hoffman Elizalde, Roberto. Sociología del Derecho. Ed. Textos Universitarios, S. A. México, 1975.
- Kluckhohn, Clyde y Murray, H. A. Personality in Nature, Society and Cultura Knopk. Nueva York, 1953.

- López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1965.
- Magnus Enzenberger, Hans. Elementos para una Teoría de los Medios de Comunicación. Editorial Anagrama. 3a. Edición. Barcelona, 1981.
- Malpass, Leslie F. Conducta Social. Editorial Trillas. México, 1972.
- Marchiori, Hilda. Personalidad del Delincuente. Editorial Porrúa. México, 1982.
- Mendieta y Núñez, Lucio. Breve Historia y Definición de la Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977, 2a. edición.
- Mendieta y Núñez, Lucio. Las Clases Sociales. 3a. Edición, México, 1967.
- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Traducido por Dorado Idamar Moreno. Madrid, 1898. Tomo II.
- Niceforo, Alfredo. Fuerza y Riqueza. T.I.
- Othon de M. Miguel. Las Clases Sociales en México. Editorial Nuestro Tiempo.

- Parsons, Talcott. La Sociedad. Editorial Trillas. México, 1981.
- Pasquali, Antonio. Comunicación y cultura de Masas. Monte Avila Editores, S. A. 5a. Edición. Venezuela, 1980.
- Pérez y López, Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Tomo XIII. Imprenta de Don Antonio Espinosa. Madrid. Año M.DCC.XCVI.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático. Sobre el Delito de Estupro. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
- Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte Especial Vol. II. Buenos Aires, 1945.
- Puig Peña. Derecho Penal IV. 4a. Edición. Madrid, 1955.
- Quiros, Constancio. El Bandolerismo en España y en México. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1959.
- Recasens Siches, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, S. A. 19a. Edición. México, 1982.

- Resten, René. Caracteriología del Criminal. Editorial Luis Maracle, S. A. Barcelona, 1963.
- Semanario Judicial de la Federación. XXIV. pp. 231-232. Segunda Parte. Sexta Epoca.
- Soler. Derecho Penal Argentino. III. Buenos Aires, 1956.
- Vidart, Daniel. Sociología Rural. Salvat Editores, S. A. 1a. Edición, 1960.
- Wolfgang, Marvin E. La Subcultura de la Violencia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D. F.
- Weber, Max. Economía y Sociedad I. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1977.